



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : Reparación Directa
Radicación : 11001-33-46-060-2016-00161-00
Demandante : LUIS ALFONSO CHAPARRO RONCANCIO Y
OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Asunto : Requiere por oficios retirados y ordena oficiar a la
Oficina de apoyo

1. ANTECEDENTES

La Rama Judicial presentó escrito confiriendo poder a abogado.

Sin pronunciamiento al oficio 267 J-60 y respuesta negativa al oficio 266 J-60.

El Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Manizales devuelve sin auxiliar despacho Comisorio 004 de 2017.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos del Artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado designado por la parte demandada.

De acuerdo con lo observado en el expediente, encuentra el Despacho que la parte accionante retiró los oficios dispuestos para la práctica de las pruebas solicitadas en audiencia inicial, sin embargo, no aparece respuesta del Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Ibagué, por tanto, se ordena requerir a dicho Despacho judicial para que dé respuesta al oficio 267 J-60. Se conmina a la parte accionante para que realice trámite respectivo de radicación del mismo, dejando constancia de ello en el expediente.

El Despacho pone en conocimiento de las partes respuesta emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales al oficio 266J-60, para que realice las manifestaciones respectivas frente a la prueba solicitada.

Por otra parte, frente a las razones indicadas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales de no llevar a cabo la comisión solicitada conforme lo dispuesto en el Artículo 171 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial para que certifique sobre inexistencia de los medios técnicos dispuestos para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial a personas que tienen residencia fuera de la sede judicial.

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido se concede término de 10 días para el allego de las pruebas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

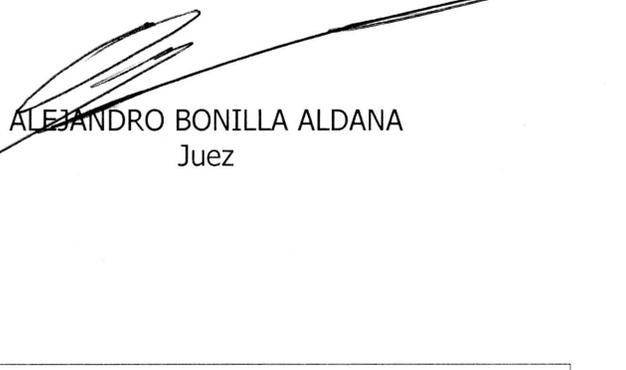
PRIMERO: Reconocer personería al abogado GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 11.409.937 y es portador de la T.P. 186.617 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: Por secretaría, reiterar oficio 267 J-60 dirigido a Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Ibagué en la forma indicada.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes respuesta emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales al oficio 266 J-60.

CUARTO: Oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que certifique sobre inexistencia de los medios técnicos dispuestos para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial a personas que tienen residencia fuera de la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

A.C.E

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 84 del NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario